



A. I. N°...1016.....

Asunción, 21 de mayo de 2018

VISTA La acción de inconstitucionalidad promovida por Antonio Hilario Baggio, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra del A.I. N° 185 de fecha 2 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de San Pedro, y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, se presenta acción constitucional en contra del fallo del tribunal de apelaciones que revocó la resolución del juzgado de garantías, por el cual se dispuso la suspensión condicional del procedimiento a favor del imputado. Al respecto, sostiene el accionante que fueron vulneradas las garantías establecidas en los Arts. 20 y 247 de la Constitución Nacional, pues lo que se busca es una pena arbitraria y no la readaptación del condenado.-----

QUE, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "*Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...)* En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción". --

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".-----

QUE, en primer lugar, corresponde señalar que el control de constitucionalidad de resoluciones judiciales es una vía de carácter excepcional para salvaguardar principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. No está previsto para revisar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias ordinarias, si no se demuestra lesión concreta a derechos constitucionales, a través de una crítica razonable de la decisión impugnada.-----

QUE, revisada la resolución cuestionada, no se observan indicios de arbitrariedad, argumentos antojadizos o ilógicos, pues está motivada, fundada conforme a derecho y dentro de la discrecionalidad que ampara la actividad jurisdiccional. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que los agravios del accionante únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia cuestiones que han recibido oportuno estudio.-----

QUE, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareño de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. Alberto Torres Flores
Ministro

[Signature]
Abog. Juan C. Favon Martínez
Secretario

